



Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874577
FAX: 938844936
E-MAIL: social32.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198024322

Seguridad Social en materia prestacional 510/2019-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1009000000051019
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona
Concepto: 1009000000051019

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 119/2020

[REDACTED]
Barcelona, 23 de junio de 2020

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don [REDACTED] como demandante, asistido del Letrado Sr. Pérez, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.- como demandado, representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social Sr. Del Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 22/06/2020.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

Por parte del I.N.S.S., se opuso a la demanda y manifestó que tras la mejoría las patologías sufridas por el actor no son tributarias de incapacidad permanente en grado de total que tenía reconocida y que se dio de alta en el RETA con la actividad de fabricación de muebles con efectos del 01/08/2018. E igualmente manifestó que la base reguladora para el grado de total era de 972,20-euros mensuales, y que la fecha de efectos económicos sería del 01/12/2018.





La parte actora manifestó que es cierto que el actor se dio de alta en el RETA el 01/08/2018 por la indicada actividad.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas; tras ello quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don **DAVID PRIETO GARCÍA**, nacido el **07/11/1983** se encuentra afiliado a la Seguridad Social; estando en situación de alta o asimilada en el Régimen General y teniendo como profesión habitual la de mozo de almacén, por resolución del INSS de 16/07/2007 se le declaró en situación de incapacidad permanente total para la misma.

Las patologías y secuelas que dieron lugar a las mismas fueron:

“Necrosis avascular de cabeza femoral izquierda. I.Q. en marzo de 2006, mediante “forage” y autoinjerto óseo. Limitación funcional”

En la revisión realizada por la entonces denominada UVAMI se evidenció que la deambulación era con apoyo (una muleta), que existía una severa limitación en la movilidad de la cadera así como para bipedestaciones y deambulaciones prolongadas.

(Hecho conforme entre las partes; folios 36 y 37)

SEGUNDO.- Desde el 01/08/2018 el actor está dado de alta en el RETA por la actividad de fabricación de muebles. No obstante, desde el cuarto trimestre de 2018 no tiene actividad.

(Folios 128 a 135 y 137; hecho conforme en cuanto al epígrafe del alta).

TERCERO.- El INSS inició expediente de revisión del grado de incapacidad reconocida y la Entidad Gestora dictó resolución de fecha 30/11/2018 por la que se declaraba que el actor ya no estaba afecto de incapacidad permanente en grado de total.

Contra dicha resolución el demandante formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 02/05/2019. Y contra ella formuló el 06/06/2019 la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 2 a 19, 39, 40, 69 y 70).

CUARTO.- En el expediente de revisión de grado se emitió el dictamen del S.G.A.M. en fecha 13/11/2018 que determina el siguiente juicio diagnóstico:





"Necrosis avascular cabeza femoral izquierda intervenida en marzo de 2006 mediante forage y autoinjerto óseo. Coxalgia izquierda residual, sin limitación funcional valorable a la actualidad".

(Folio 42).

QUINTO.- El demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

1.- Necrosis avascular en la cabeza femoral izquierda secundaria a tratamiento con corticoides que fue intervenida quirúrgicamente en marzo de 2006 mediante 'forage' y autoinjerto óseo del peroné. Cabeza necrótica deformada pero que mantiene una mínima interlínea. Rodillas con pérdida parcial de interlínea interna y cambios de densidad relacionados con la necrosis de cóndilos mediales. Proceso degenerativo a nivel de cadera y rodillas. No necesidad inminente de prótesis pero posibilidad futura de que la precise. Bastón ocasional y cuadro sintomático relativamente bien tolerado con molestias episódicas y analgesia esporádica. Balance articular de la cadera 0/95, rotación externa hasta 15 grados e interna de 5 grados. Limitación para actividades de sobrecarga articular que impliquen deterioro o aceleración de esos procesos degenerativos a nivel de cadera y rodillas (movilización de grandes pesos, posiciones forzadas y mantenidas a nivel de caderas y rodillas y deambulaciones y/o bipedestaciones prolongadas).

(Folio 100)

SEXTO.- Para el caso de estimación de la demanda, ambas partes están conformes con que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 972,20-euros mensuales y la fecha de efectos es la del 01/12/2018.

(Hecho conforme entre las partes).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios señalados en cada caso.

A tales efectos únicamente debo añadir que las patologías, secuelas y limitaciones que señalo en el hecho probado quinto son las que se refieren en el informe emitido por el especialista traumatólogo de la red pública de salud obrante al folio 100.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda la revocación de la resolución del I.N.S.S. dictada en el expediente de revisión de grado interesando que se deje sin efecto la misma y se siga reconociendo al demandante en situación de incapacidad permanente total.





El artículo 200.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, contempla la posibilidad de que se pueda proceder a la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante. En cuanto a la solicitud de revisión por mejoría, la jurisprudencia viene exigiendo la concurrencia de dos requisitos básicos: que la mejoría se haya producido objetivamente; y que ésta sea de entidad suficiente para determinar una recuperación de la capacidad para el trabajo.

El artículo 194.4 de la L.G.S.S. antes señalada define la incapacidad permanente total como la que “inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”.

De la prueba practicada en el acto del juicio resulta que el actor, a resultas de un tratamiento con corticoides, sufrió una necrosis avascular a nivel de la cadera izquierda (cabeza del fémur) y de los cóndilos de ambas rodillas. El tratamiento dispensado se realizó en marzo 2006 y consistió en un *forage* con autoinjerto óseo en la cadera izquierda procedente del peroné. En el momento en que al actor se le reconoce la incapacidad permanente total (julio de 2007) su profesión habitual era la de mozo de almacén, y dado que tenía una severa limitación en la movilidad de la cadera y precisaba de bastón para deambular, se le reconoció en situación de incapacidad permanente total para dicha ocupación apreciando, fundamentalmente, una limitación para deambulaciones y bipedestaciones prolongadas.

Lógicamente, dado que entre la intervención quirúrgica y el reconocimiento de la incapacidad permanente pasaron un año y tres meses, la limitación existente en ese momento era más patente y severa, pues con el tiempo el cuadro ha experimentado una mejora. Y ello porque el balance articular está muy recuperado (aunque no alcance el total de la normalidad) y porque el uso de bastón y de analgesia es ocasional al tolerar bien las molestias y ser éstas episódicas.

Ahora bien, la necrosis no deja de ser un proceso degenerativo cuya posibilidad de aceleración se ve muy influenciada por la actividad de sobrecarga de esas articulaciones afectadas (rodilla y cadera). A ello se suma la edad del paciente (muy joven, tiene solo 36 años), de manera que siendo como es tributaria en un futuro de la necesidad de colocación de prótesis el consejo médico que tiene y tendrá siempre es el de no sobrecargar dichas articulaciones. Por lo tanto, se trata de una patología y secuelas cuya evolución a peor solo puede controlarse con una limitación de la actividad física; de manera que, como indica el especialista, no debe estar en deambulaciones y/o bipedestaciones prolongadas, ni acarrear pesos, ni adoptar posturas forzadas a nivel de rodillas o cadera, so pena de que todo ello no haría más que acelerar ese proceso en un paciente, como digo, muy joven.

Dicho lo anterior, en la Guía de Valoración Profesional del INSS se hace referencia a que la profesión habitual del actor en el momento del reconocimiento de la incapacidad (mozo de almacén) se caracteriza por una carga física máxima (grado 4) y por una carga biomecánica sobre rodillas importante (grado 3) –Código CON-11 9811, págs. 1036 y 1037). Dicha carga biomecánica se basa en el hecho de que en esta profesión se exigen (o pueden ser exigibles) bipedestaciones y deambulaciones continuadas y prolongadas durante la jornada y el esfuerzo físico apreciable por la manipulación manual de cargas. No obstante, la propia guía indica que cuando estos procesos estén mecanizados tales requerimientos no concurrirán en estos importantes grados estableciendo la posibilidad de minoración en un grado o dos cuando ello suceda y





aumentando correlativamente la carga por sedestación a 4 si se usan vehículos. Así se refiere en la nota incluida en la pág. 1037 de la misma en la que se señala:

“Nota: Se ha considerado una situación en la que las tareas se realizan fundamentalmente de forma manual. En caso de mecanización de las tareas, la carga física, la carga biomecánica y el manejo de cargas podrá ser uno o dos grados menos. En las ocupaciones que requieran conducción continuada de vehículos mecánicos de transporte, la sedestación podría aumentar hasta grado 4, La agudeza visual será al menos de 0,4”

En el supuesto de autos no consta en qué condiciones prestaba servicios en el año 2007 cuando le fue reconocida la incapacidad permanente, de manera que, para evaluar si ha recuperado o no la capacidad para el trabajo, deberá partirse de tal profesión en condiciones de no mecanización; y siendo ello así, la elevada exigencia de bipedestación y/o deambulacion prolongada, así como el manejo de pesos, resultan incompatible con su situación residual.

Asimismo, respecto a su alta en el RETA, debo tener presente dos cuestiones: en primer lugar que no consta nada en relación a la actividad real desarrollada que podría incluir gestionar una empresa dedicada a la fabricación con carpintería (lo que excluiría la exigencia de esfuerzos físicos); y en segundo lugar que desde el cuarto trimestre del 2018 a la actualidad su actividad es ninguna como ponen de manifiesto las declaraciones de IRPF, por lo que este dato, sin más, no pone de relieve ni objetiva una recuperación de esa capacidad de trabajo para desarrollar labores como mozo de almacén.

Por todo ello la demanda debe ser estimada ya que no considero que el actor haya recuperado esa capacidad para ese concreto trabajo.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por don ██████████ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en sus méritos declaro que el actor sigue siendo tributario de una incapacidad permanente total para la profesión de mozo de almacén derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración y a seguirle abonado la prestación que tenía reconocida el actor mediante resolución de 16/07/2007 conforme a una base reguladora de 972,20-euros mensuales y con efectos económicos del 01/12/2018.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el





plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

